



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0983-2007-PA/TC
JUNÍN
SANTOSA CHACA DE DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santosa Chaca de Delgado contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 75, su fecha 6 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia que percibía su esposo don Fridolino Delgado Hinostroza, en aplicación del Decreto Ley 18846, y se le abonen los devengados los intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la actora no le es aplicable el Decreto Supremo 003-98-SA, pues su cónyuge causante obtuvo su pensión de renta vitalicia dentro del régimen del Decreto Ley 18846.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de julio de 2006, declara improcedente la demanda considerando que lo que la recurrente pretende es que se le otorgue renta vitalicia sin haberlo peticionado ante la autoridad administrativa correspondiente, por lo que no se ha violado derecho constitucional alguno de la actora.

La recurrida confirma la apelada argumentando que es necesaria la actuación de medios probatorios, por lo que el amparo no es la vía idónea por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La Constitución vigente en su artículo 10, “(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
4. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de una accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
5. A la fecha el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790 del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que en el artículo 18.1.1 numeral a), establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
6. De la Resolución 005-DP-SGP-GDP-IPSS-91, de fojas 11, se advierte que al cónyuge causante de la actora, don Fridolino Delgado Hinostroza, se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 14 de diciembre de 1989.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "F. D." followed by a surname.



014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo de la partida de defunción expedida por la Municipalidad Distrital de Huaríaca, provincia y departamento de Pasco, corriente a fojas 12 se aprecia que don Fridolino Delgado Hinostroza falleció el 9 de abril de 1990 a consecuencia de una neumonía con absceso pulmonar.
8. Por otro lado con el documento de fojas 13 de autos expedido por la Municipalidad Provincial Daniel Carrión-Yanahuana, se acredita que la recurrente contrajo matrimonio con don Fridolino Delgado Hinostroza el 12 de julio de 1957.
9. Es preciso recordar que la Ley 26790, que como se ha dicho derogó el Decreto Ley 18846, estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por dicho decreto ley, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria).
10. Por tanto advirtiéndose de autos que el causante estuvo protegido durante parte de su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, y luego por su norma sustitutoria; es decir la Ley 26790, le corresponde a su cónyuge supérstite gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir la correspondiente pensión.
11. Respecto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 9 de abril de 1990, fecha en que acaeció su deceso, dado que el beneficio deriva justamente de la muerte del causante.
12. En cuanto a los intereses este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar estos a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
13. Con relación al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

E



015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0983-2007-PA/TC
JUNÍN
SANTOSA CHACA DE DELGADO

- 2 Ordenar que la entidad demandada otorgue pensión de viudez a la demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, debiéndose disponer el abono de los devengados, los intereses legales correspondientes y el pago de los costos procesales de conformidad con los fundamentos de la presente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ M IRANDA

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (f)*